

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00152 00**

Vista la solicitud de aplazamiento de la audiencia que se llevará a cabo del día 18 de enero de 2022, elevada por la vocera judicial de la parte convocante, al no constituir una justa causa lo allí manifestado, el despacho no accede a ella.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy **14/01/2022**, a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós.

Radicado: **11001 40 03 019 2020 00128 01**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, propuesto por el actor JULIÁN EDUARDO SIERRA GUATIVA contra el auto adiado 10 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, terminó por desistimiento tácito el proceso formulado contra la sociedad INGECONTE LTDA.

1. Antecedentes

Satisfechos los requisitos legales, el *a quo* mediante autos del 10 de julio de 2020, libró tanto la orden de pago solicitada, como las medidas cautelares consistentes en el embargo de dineros de propiedad de la demandada, depositados en varias entidades bancarias.

Adicionalmente, aparece constando la elaboración del oficio circular # 0975 del 17 de julio de 2020, comunicando la dicha orden de embargo de los indicados dineros.

Al encontrar el juzgado municipal que el indicado proceso se encontraba inactivo por espacio superior a un año, contado desde el 17 de julio de 2020, fulminó la sanción contemplada en el inciso 1º del numeral 2º de la norma 317 del Código General del Proceso, la cual reprochó el apoderado judicial de la parte actora sobre el argumento que luego de haberse librado la orden ejecutiva y decretadas las medidas cautelares, no se elaboraron los oficios para materializar dichas cautelas, pese a que *“constantemente vía telefónica se le pregunto al despacho por dichos oficios, y siempre su respuesta fue ‘este pendiente de la página que cuando estos hayan sido realizados le aparecerá la anotación de oficios realizados’ ”*, por lo que *“siempre estuvimos a la espera de que el despacho realizara los oficios e hiciera la anotación respectiva, situación que nunca sucedió”*, situación que, a juicio del recurrente, devela que el decreto del desistimiento tácito no se configure en ese escenario; sobre el tema, se remitió al historial del proceso que anexó a la formulación del recurso vertical.

2. Consideraciones

Delanteramente advierte el despacho que el proveído recurrido será confirmado, en el entendido que el proceso que aquí nos convoca permaneció

en la secretaría del juez de primer grado por un lapso superior a un año, sin que se surtiera actuación alguna.

En efecto, el inciso 1° del numeral 2° del indicado precepto 317 del Estatuto Procesal, enseña que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Revisado el expediente se tiene que, a la par con el mandamiento de pago, el 10 de julio de 2020 se decretó el embargo de los dineros denunciados en el escrito de medidas cautelares; en tanto que el día 17 siguiente se elaboró el oficio circular # 0975 con el que se comunica ese embargo a las entidades bancarias relacionadas por la parte actora.

Como motivo de su apelación y, por supuesto, disconformidad con lo decidido por el juez de primer grado, la parte demandante argumentó que *“constantemente vía telefónica se le pregunto al despacho por dichos oficios, y siempre su respuesta fue ‘este pendiente de la página que cuando estos hayan sido realizados le aparecerá la anotación de oficios realizados’ ”*, según se apuntó en precedencia.

Más, es lo cierto que esa parte nada en concreto puntualizó al respecto, pues la sola manifestación que *“constantemente”* se comunicó telefónicamente con el juzgado para obtener los oficios en orden a materializar las medidas cautelares, no demuestra su interés en obtener la consumación de las cautelas; al respecto véase que el recurrente no señaló los tiempos en que se comunicó con el juzgado en aras de averiguar por los oficios requeridos, ni las veces que lo requirió sobre el particular.

La esencia de la medida cautelar en los procesos de ejecución, no es otra que el aseguramiento inmediato del derecho cierto e indiscutible -pero insatisfecho- que detenta el demandante, a la sazón acreedor, para de esta manera protegerlo de contingencias que puedan mermar el patrimonio de su demandado-deudor, que a la postre resulta ser su garantía a términos del artículo 2488 del Código Civil.

No se concibe, entonces, cómo es que la parte demandante por espacio de un año entero quedó a la espera de la elaboración de los señalados oficios y de su registro en la “*página*”, al amparo de promesas del juzgado que, en su decir, nunca se cumplieron; y sin siquiera haber iniciado gestiones que materializaran su pedimento.

En el expediente no aparece ni siquiera un memorial requiriendo al juzgado para la entrega de los oficios; ni consta que la parte actora hubiera acudido a otras instancias para obtener, por el pertinente procedimiento, *v. gr.* vigilancias judiciales y/o administrativas, acción de tutela, etc., la efectiva atención del juzgado en aras de la confección y entrega de las comunicaciones dirigidas a las entidades bancarias; en momentos que aparece en el expediente que la secretaría del juzgado elaboró el 17 de julio de 2020, esto es en los cinco días hábiles siguientes al decreto cautelar, el oficio circular dirigido a las diferentes entidades bancarias comunicando el embargo de los dineros depositados allí.

Siendo la medida cautelar de inmediato pronunciamiento (a. 588 c.g.p.) y, por supuesto, cumplimiento (a. 298 *ib.*), requiere de una rápida atención por el juzgado y consecuente diligenciamiento por la parte que la requiere, sin que se admitan al respecto términos medios.

Las reglas de la experiencia indican que en asuntos de esta naturaleza, la parte ejecutante actúa de inmediato para consumir medidas de embargo, sin que sean admisibles comportamientos como los invocados por la parte demandante como sustento de su apelación, porque ello contraría el propio carácter de la medida cautelar.

De manera que, no resulta admisible que la parte demandante se conformara con las conversaciones telefónicas con el personal del despacho judicial en aras de recordar la elaboración de los oficios, actividad que, dicho sea de paso, no fue comprobada; y que a su vez el juzgado se tomara días, y hasta meses, para la hechura de los mismos, cuestión ésta contraria a la evidencia procesal, según se apuntó en precedencia.

No se llama a duda que, en verdad, el oficio por medio del cual se comunica la medida de embargo quedó realizado el día 17 de julio de 2020; al menos de ello no hay prueba en contrario; y que desde esa data al momento en que el juez *a quo* fulminó la señalada sanción, la parte actora no realizó actuación alguna en aras de tramitar el memorado oficio circular o, en su caso, para promover su elaboración.

Por lo demás, importa destacar que ciertamente el registro en el histórico del proceso, no es trámite legal que determine las actuaciones judiciales, pues tal corresponde a una guía para los interesados en las actuaciones judiciales, máxime que el tema de las medidas cautelares no se publicita por ese medio informativo.

Es así que, no es estimable la justificación que al efecto esgrimió la parte demandante para enervar la decisión del juzgador de primera instancia, situación que impone su aval, sin condena en costas contra el recurrente por no aparecer causadas.

3. Decisión

Por lo expuesto, se **CONFIRMA** el auto apelado emitido el 10 de septiembre de 2021.

Por secretaría y previas constancias de rigor, envíense las diligencias digitales al juzgado de origen.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 14/01/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós.

Radicado: **11001 40 03 031 2020 00481 01**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, propuesto por la parte actora contra la decisión que se adoptó en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de octubre de 2021, en el interior del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Robinson Alexander Roa Rodríguez frente a Michael Mc Qhuency Valencia Avendaño. Al efecto se expone:

1. Da cuenta la memoria procesal digital, que en desarrollo de la indicada audiencia la señora juez de conocimiento negó la práctica del interrogatorio de parte que el apoderado judicial de la actora solicitó practicar a la propia parte que representa; la funcionaria adujo para tal negativa que *“el despacho no avala o no tiene la postura de que haya interrogatorio de la propia parte, ni siquiera bajo las interpretaciones que se han dado con la declaración de parte como medio de prueba autónomo, discusión que no es pacífica...”* (0:53:20, audiencia virtual).

Contra esta decisión la parte ejecutante propuso los recursos de reposición y apelación, principal y subsidiario, respectivamente, sobre el supuesto que *“...para nosotros es supremamente importante e indispensable escuchar el testimonio o la declaración del señor Robinson por cuanto son necesarias para probar nuestra tesis o nuestra hipótesis jurídica que tenemos planteada para la presente de la diligencia; además, considero que con esa decisión de una u otra manera se cercena o se vulnera no solo el derecho fundamental del debido proceso, sino también el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, porque se le está cercenando su libre expresión de cara a probar o a manifestar cómo ocurrieron los hechos desde su perspectiva, además creería yo que las partes tienen que hacer uso de su derecho a la igualdad procesal”* (0:57:20, audiencia virtual).

A su turno, la representación judicial de la parte demandada se opuso a la prosperidad del recurso.

La juzgadora *a quo* al resolver la defensa recursiva principal la negó, con argumentos similares a los dados para negar la práctica de la prueba; y, antes de finalizar la audiencia concedió en el efecto devolutivo, la alzada subsidiaria.

2. Delanteramente advierte el despacho que el proveído recurrido será confirmado, en el entendido que la prueba pedida por el extremo actor en el momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito, a la postre negada por el juzgador de primer grado, no es medio probatorio a practicarse respecto de la propia parte.

En efecto, la parte demandante cuando se pronunció sobre las excepciones de fondo esgrimidas por la pasiva, solicitó “*se decrete el interrogatorio de parte del señor Robinson Alexander Roa Rodríguez ... a fin de que informe al despacho lo que le conste o conozca sobre cada uno de los hechos de la demanda, su contestación y especialmente, sobre la forma en como se pactaron las condiciones contractuales del contrato de compraventa entre las partes*”.

De conformidad con el régimen probatorio patrio, acogido en el Código General del Proceso, el interrogatorio de parte se practica a instancia de la contraparte, pues con ese medio probatorio se persigue obtener confesión a términos del precepto 191 de ese estatuto procesal.

Entonces, erró el apoderado judicial de la parte demandada al solicitar expresamente “*interrogatorio de parte*” a su propio representado, por lo que desde esa perspectiva la decisión judicial cuestionada encuentra apoyo legal.

Ahora, como realmente la señora funcionaria de primer grado ubicó el fundamento de su decisión en el escenario de la controversia doctrinaria que hogaño campea en torno a si la parte puede responder preguntas de su propio apoderado judicial a manera de “*declaración de parte*”, es del caso que el despacho se pronuncie al respecto.

Ciertamente se ha perseguido introducir en nuestro sistema probatorio la novedosa tesis que, a manera de “*declaración de parte*”, la propia parte puede responder preguntas de su apoderado judicial, sobre el supuesto que en Código General del Proceso en el encabezado que precede al artículo 191 se tituló “*Declaración de parte y confesión*”, a diferencia de la forma como se encontraba titulado en el ya derogado Código de Procedimiento Civil: “*Declaración de parte*”.

No obstante esa distinción de titulación en uno y otro régimen procesal, la situación de hoy no tuvo cambio alguno, porque el legislador ordinario no introdujo ese novedoso medio probatorio con la sola referida titulación, además que si lo perseguido es que la propia parte exponga su particular versión de los hechos, como así lo pretende el apelante, bien lo puede hacer en su demanda o al refutar los hechos nuevos en que se sustentan las excepciones de mérito, oportunidades propicias para, como lo pretende el recurrente, expresar con libertad cómo ocurrieron los hechos desde su perspectiva, de cara a probar como ocurrieron estos.

Ahora, no puede pasarse por alto lo dispuesto en el inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso, respecto de la controversia planteada por el apelante, porque si se trata de valorar la declaración de parte, esto es todo aquello declarado por la parte en interrogatorio de parte que no configura confesión, es actividad

del juzgador al momento de emitir fallo “de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

De otra parte, importa precisar que con la negativa de la indicada prueba, no se le están conculcando derechos de raigambre constitucional al demandante, como los referidos por impugnante: debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues su libre expresión ha sido garantizada al admitírsele la demanda, al darle oportunidad de respuesta a las excepciones y al intervenir en las audiencias, proceder que, de contera, demerita la pretensa desigualdad en el desarrollo de este trámite procesal.

Así las cosas, se avalará la decisión de primer grado, con la condigna condena en costas contra el recurrente, en favor de la pasiva, por razón de la improsperidad del recurso (a. 365 # 1 c.g.p.).

3. Por lo expuesto, se **CONFIRMA** la decisión apelada en desarrollo de la audiencia llevada a cabo el 27 de octubre de 2021.

Se condena a la parte demandante en costas del recurso. El suscrito juez señala como agencias en derecho, la suma de \$500.000; por la secretaría del *a quo*, désele cumplimiento al artículo 366 del Código General del Proceso.

Envíense las diligencias digitales al juzgado de origen.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAMARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 14/01/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria